

Una vez dictada la Resolución de inicio del procedimiento de declaración de acotados al pastoreo, se procederá a efectuar la operación de acotamiento, cuya fecha de celebración deberá ser comunicada a la autoridad municipal, Guardia Civil y propietario del terreno con el fin de su personación al acto y firma de las correspondientes actas de acotamiento. No será preceptiva la presencia de estas personas, y en cualquier caso, les será remitida el acta correspondiente.

Una vez finalizada la operación de acotamiento, un técnico adscrito a la Dirección General de Medio Natural elaborará informe previo a la resolución dictada por el Director General de Medio Natural.

El plazo máximo para resolver y notificar será de dos meses. Transcurrido el citado plazo sin resolución expresa, se producirá la caducidad del procedimiento, sin perjuicio de lo previsto en los artículos 42 y 92.4 de la Ley 30/1992, modificada por Ley 4/1999.

Artículo 12.- Infracciones y sanciones.

1. Las personas que sin causa justificada se negaran o resistiesen a prestar su colaboración o auxilio después de ser requeridas por la Autoridad serán sancionadas de acuerdo con lo establecido en la Ley 43/2003, de Montes, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a la jurisdicción ordinaria si los hechos pudieran ser constitutivos de delito o falta.

2. Toda persona que transite por terrenos forestales estará obligada a identificarse cuando sea requerida al efecto por la Guardería Forestal y demás Agentes de la Autoridad., de conformidad con la Ley 2/1995, de 10 de febrero, de Protección y Desarrollo del Patrimonio Forestal de La Rioja y su Reglamento de desarrollo aprobado por Decreto 114/2003, de 30 de octubre.

3. Los Agentes de la Autoridad de la Administración del Estado, Autonómica o Municipal que tengan conocimiento de alguna infracción en materia de incendios forestales, estarán obligados a denunciarla ante la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente dando parte al propio tiempo a la Autoridad de quien dependan.

4. Toda infracción a lo dispuesto en la presente Orden, será sancionada según el artículo 87 de la Ley 2/1995 de 10 de febrero de Protección y Desarrollo del Patrimonio Forestal de La Rioja

Disposición derogatoria única. Normativa derogada.

Queda derogada expresamente la Orden 3/2011, de 10 de mayo, de la Consejería de Turismo, Medio Ambiente y Política Territorial, sobre prevención y lucha contra los incendios forestales en la Comunidad Autónoma de La Rioja para la campaña 2011/12.

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

Logroño, 25 de mayo de 2012.- El Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, Iñigo Nagore Ferrer.

www.larioja.org



Gobierno de La Rioja

Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente

C/ Prado Viejo 62 bis
Edificio SOS Rioja
26071 – Logroño. La Rioja
Teléfono: 941 291 100
Fax: 941 291 356

Medio Natural

ANEXO I

AUTORIZACIÓN PARA EL EMPLEO DEL FUEGO EN ÉPOCA DE ALTO RIESGO DE INCENDIOS FORESTALES

IDENTIFICACION DEL SOLICITANTE

NOMBRE Y APELLIDOS		DNI	TELEFONO
DOMICILIO (Calle/Plaza y Número)		MUNICIPIO	CODIGO POSTAL
C EN NOMBRE PROPIO		CIF	
C EN REPRESENTACIÓN DE			

LOCALIZACIÓN Y DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD

TÉRMINO MUNICIPAL	PARAJE	POLIGONO	PARCELAS

FECHAS SOLICITADAS (Máximo 15 días hábiles)

SE SOLICITA EL EMPLEO DEL FUEGO PARA (Señálese con una X):

- | | | | |
|---|---|--|---|
| 1. Quema de restos forestales (incl restos de choperas) . . . | • | 5. Hogueras con fines alimenticios . . . | • |
| 2. Quema de rastrojos . . . | • | 6. Empleo de fuegos de artificio, cohetes, globos u otros artefactos con fuego . . . | • |
| 3. Quema de restos de poda no forestales . . . | • | 7. Otros (describir) . . . | • |
| 4. Quema de otros residuos agrícolas . . . | • | | |

